

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Agua de Dios - Cundinamarca, veinte (20) de septiembre de dos mil veintiunos (2021).

**Admisión de la demanda.**

Por reunir los requisitos formales del artículo 82 del Código General del Proceso, SE ADMITE la demanda con **ACCIÓN DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO**, promovida por JORGE ALFREDO NIÑO GRACIA y en contra de MARÍA PALLAVICINO GIULLIANO, ALIX VIRGINIA ZORRILLO RODRÍGUEZ y las personas indeterminadas que se crean con derecho real en el inmueble con matrícula inmobiliaria 150-2149 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Agua de Dios.

En consecuencia, tramítese por el procedimiento VERBAL SUMARIO, establecido en los artículos 390 y ss. del C.G.P.

Del libelo y sus anexos, córrase traslado a los demandados por el término de 10 días, para su contestación.

De igual manera, se incluirá en el registro nacional de personas emplazadas, en la página que para el efecto ha diseñado el Consejo Superior de la Judicatura.

Para los efectos del artículo 375 del Código General del Proceso, se ordena:

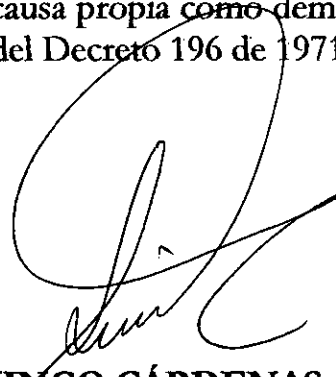
1. Inscribir la presente demanda, como medida cautelar en el folio de matrícula inmobiliaria No.150-2149 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Agua de Dios, a costa de la parte actora.
2. Ordenar el emplazamiento de todas las personas que se crean con derechos sobre el dominio del inmueble con matrícula inmobiliaria 150-2149 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Agua de Dios, determinados o indeterminados, conforme a lo dispuesto en el artículo 108 del Código General del Proceso, en un periódico de amplia circulación nacional que puede ser El Tiempo o El Espectador.
3. Informar de la existencia de este proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras – ANT -; a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a

Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones, insertando el número de matrícula inmobiliaria del inmueble.

- 4. La parte actora deberá instalar la valla de que trata el numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso, cumpliendo las especificaciones y requisitos allí establecidos y aportar las fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de la misma, debiendo permanecer instalada hasta que se realice dentro del proceso la audiencia de instrucción y juzgamiento.
- 5. Se reconoce personería al señor JORGE ALFREDO NIÑO GRACIA, para actuar en causa propia como demandante conforme a lo dispuesto en el Art. 28 del Decreto 196 de 1971.

**NOTIFIQUESE.**

El Juez,



**LUIS DOMINGO CÁRDENAS.**